

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Gobierno. = Núm. 40.

En Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de enero último, ha tenido á bien S. M. disponer, vistas las dificultades que ofrece la inmediata ejecucion de la nueva ley de ayuntamientos en la parte relativa á la organizacion de estos cuerpos, y la necesidad y conveniencia de ponerla en planta paulatinamente, para evitar en las operaciones preliminares la premura que inutiliza los mejor combinados esfuerzos; que hasta nueva disposicion sigan los ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen, sin hacerse novedad ni en los alcaldes, ni en los tenientes de alcalde, ni en los procuradores síndicos, ni regidores; continuando por ahora las municipalidades existentes en poblaciones que no escedan de treinta vecinos. Pero á fin de que cuanto antes tenga cumplida aplicacion la ley de 8 del mismo enero, es su Real voluntad que los alcaldes procedan desde luego asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, á formar las listas de electores y elegibles con sujecion á la misma ley.

Para que tenga cumplido efecto cuanto en dicha Real orden se previene y á fin de evitar entorpecimientos en la práctica de su segunda disposicion, he acordado las prevenciones siguientes.

1.^a Al momento del recibo de esta orden se reunirá el ayuntamiento constitucional para el nombra-

miento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes, procurando recaiga la eleccion en sujetos que reúnan las circunstancias necesarias para proceder con la estricta legalidad que debe presidir en la interesante operacion que van á practicar.

2.^a Verificado el nombramiento se reunirán al alcalde los sujetos elegidos y procederán sin levantar mano á la formacion de las listas de electores con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la mencionada ley, debiendo advertir que los individuos con derecho á votar segun lo dispuesto en el artículo 18 aumentarán el número de electores correspondiente á cada municipio segun la escala inserta en el artículo 13, siempre que no esten incluidos en el de contribuyentes necesarios para cubrir aquel.

3.^a En seguida se formarán las listas de elegibles con sujecion á los artículos 20 y 22 de la misma ley; debiendo quedar unas y otras concluidas para el dia 28 del actual, esponiéndolas al público desde el 1.^o al 15 de marzo siguiente, en cuyo término se dirigirán las reclamaciones al alcalde, quien, oyendo á sus asociados, las decidirá bajo su responsabilidad; y si de ellas resultare rectificacion en dichas listas, se espondrán de nuevo al público hasta el 31 del citado mes de marzo, tiempo suficiente para que puedan acudir á este Gobierno político los que no se conformasen con la decision de aquel.

4.^a Por último, prevengo á todos los alcaldes constitucionales me den parte cada diez dias despues del recibo de esta, de lo que adelante en tan importante asunto.

Del resultado de estas operaciones pende el que los individuos que deban componer los nuevos ayuntamientos reúnan las circunstancias indispensables

para la recta é imparcial administracion de los pueblos, y nadie mas interesados en ella que los sujetos á quienes se confia tan honorífica mision, en cuyo exacto cumplimiento no dudo emplearán el mayor celo, que les recomiendo eficazmente. Leon 8 de febrero de 1845.—E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 41.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

«Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la Asociacion general de ganaderos del Reyno, en acuerdo de las juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de ser ranos ni riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se déroguen ó reformen.

Por tanto, la comision permanente de la Asociacion, ha acordado anunciar, que el dia 25 de abril proximo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte, en la casa propia de la Asociacion, calle de Maizquez, (antes de las huertas) número 30; á las que podrán asistir los ganaderos, criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio ó 25 vacas ó 18 yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril, en la secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo, podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un personero ó apoderado, con los expresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del estado que les impida la asistencia, podran por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 6 de febrero de 1845.—E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 42.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Toro con fecha 31 de enero último me dice lo que sigue.

«En obsequio de la recta administracion de justicia, se servirá V. S. insertar en el boletin oficial de esa provincia las señas que á continuacion se manifiestan de un carretero, que se dice robado á las inmediaciones del pueblo de Bezdemarban de este partido al anochecer del ocho de diciembre ultimo de una saca, y un pellejo de vino, cuyas señas á sí como las de los bueyes que conducian el carro de vino de mismo tambien se expresan á continuacion, encargándose á los alcaldes de los pueblos de esa provincia indaguen si alguno de los vecinos de su pueblo puede ser el sujeto robado, y á quien pertenezcan dichos efectos, y en su caso requieran al dueño si se presente en este juzgado á declarar en la causa que estoy siguiendo contra Juan Delgado vecino de Bezdemarban por el robo indicado sobre la ocurrencia que la motiva, sirviéndome avisarme el recibo del presente, y avisarme de haberse insertado en el expresado boletin oficial.

Señas del carretero robado.

Estatura como de 5 pies, edad de 25 á 30 años, barbilampiño, el carro que traia venia conducido por dos bueyes, uno rojo y otro negro. La saca de estopa morena, con manchas de vino tinto, y el pellejo con 9 botanas y dos costuras.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 6 de febrero de 1845.—E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, Secretario.

INTENDENCIA.

Continúan las reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.

Art. 42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el Sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos, y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

Art. 43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun; pero con la precisa calidad de que los escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del Sello cuarto, y poniéndola en el registro certificada con el protocolo original, los traslados que

dieren irán sellados en papel del sello cuarto.

Art. 44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y abmonedas, se extenderán en papel del sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de un ducado.

Art. 45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del sello cuarto de pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuyesen, se extenderán en el que correspondiere según la cuantía de que testen. Los legados y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29. los traslados de los testamentos de pobres en papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el del sello de esta clase.

Art. 46. Lo dicho acerca de las escrituras y demás instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demás sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de modo que el primero y último pliego sean del sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demás pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar del papel blanco, comun, ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

Art. 47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello, podrán ir en medio pliego sellado, cubiendo en él la contestura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demás que fuere preciso añadir.

Art. 48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios de estos reinos, han de quedar registrados y protocolizados, en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito y con que sea del sello correspondiente el primer pliego en la primera y demás sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

Art. 49. Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el día en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al margen de los protocolos, y dando fe de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los expresados Escribanos y notarios, pena de 1000 maravedises, aplicados por terceras partes á las cámaras, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir

en papel del sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas o los tales autos y despachos.

Art. 50. Los libros de los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto en cortes y honorarias; los de las espitales de provincia; los de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales; los de los Consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de Seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los Comerciantes y de las compañías de Comercio particulares, y de los Gremios y Cofradías serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los ayuntamientos, los de las Iglesias Colegiales y Parroquiales; los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes ú otros asuntos que se guarden en los de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores de entradas y salidas de presos, los de vistas y abmonedas; las propuestas de tercias en Aragon, y las Ordenanzas de cuerpos gremiales, que se imprimen, se extenderán en papel del sello cuarto, con la dación de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de oficio.

Art. 51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memorias de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de describir en pliego sellado del sello cuarto; y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vistas ejecutivas, en las ventas judiciales y en las abmonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo sello cuarto.

Art. 52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

Art. 53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecuta de 100 ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del sello cuarto.

Art. 54. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de diez y siete de enero de mil setecientos cuarenta y cuatro, y bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el que le correspondiere con respecto á la cantidad por que se hubiese trabado la ejecucion.

Art. 55. Las solturas se escribirán en papel del sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demás que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias, se escribirán en papel del sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del sello cuarto.

Art. 56. En las compulsas de años en apelacion se usará para los intermedios del papel del sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del sello segundo.

Art. 57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas, aprobándolas ó reprobándolas, se escribirán en papel del sello de Ilustres. Las de limpieza de sangre y sus definitivas se pondrán en papel del sello cuarto, empezándolas y concluyéndolas con pliegos del sello primero.

Art. 58. Los memoriales ajustados de los Relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja de papel del sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del sello cuarto.

Art. 59. El uso del papel de oficio continuará como hasta qui, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creación.

Art. 60. se permite como hasta hora el uso del papel de pobres, entendiéndose por estos los que han justificacion de tales con tres testigos ante escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su Párroco ó de su Diputacion, si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se extenderá en papel del sello cuarto; y si el pleito fuese sobre interés, y el pobre obtuviese sentencia consentida ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

Art. 61. Gozarán de este beneficio las Comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca 300 ducados: las viudas que no tengan viudedad que esceda de 400: los pósitos pios administradores por eclesiásticos, y las Diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de 300 ducados.

(Se continuará.)

Núm. 43.

Comision provincial de instruccion primaria.

El dia 8 del próximo mes de marzo ha sido señalado para dar principio á los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental y superior; y quince dias despues á los de maestras, los que aspiren á ser examinados, se inscribirán en la secretaría de la Comision tres dias antes del señalado para los exámenes, presentando la fé de bautismo legalizada, una certificacion de su buena conducta moral y política dada por el ayuntamiento constitucional y cura párroco del pueblo de su último domicilio, siempre que haya residido en él mas de seis meses. Leon 7 de febrero de 1845. = El Presidente interino: Juan Rodriguez Radillo. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.



ANUNCIOS.

REMATE DE OBRAS.

El dia 15 de febrero corriente se subastará á la baja en público remate ante el Sr. alcalde constitucional de la villa de Ponferrada varias obras de reparacion en el convento de monjas de la Concepcion de dicha villa, acordadas ejecutar por el Sr. Intendente, las cuales consisten en enlosar la cubierta del refectorio y celdas de la parte del norte de dicho convento, cuyo coste en su totalidad es el siguiente.

Una viga de chopo su coste veinte rs..	20
La conduccion de esta desde Torál doce rs..	12
Tres docenas de canteados para el losado sesenta y seis rs..	66
La conduccion de estos, doce rs..	12
Doscientos clavos para clavar los mismos canteados catorce rs..	14
Tres carros de losa á sesenta rs. cada uno.	180
Quinientos clavos para clavar esta quince rs.	15
Una docena de tabla para remendar lo mas preciso del piso del claustro veinte y ocho.	28
Un ciento de clavos para clavar estas seis rs.	6
Y últimamente veinte jornales á precio de siete rs. cada uno ciento cuarenta rs..	140
TOTAL.	493

Las personas que quieran tomar á su cargo las obras demostradas pueden concurrir el dia referido y hora de las 11 de su mañana á las casas capitulares de la mencionada villa de Ponferrada en donde se harán notorias las condiciones arregladas por la Contaduría del ramo y se adjudicarán aquellas en el postor mas ventajoso. Leon 5 de febrero de 1845, = Ignacio Bayon Luengo.

No habiendo tenido efecto el nombramiento de maestro de instruccion primaria elemental completa de la villa de Villaquejida, se anuncia de nuevo su vacante, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la secretaría del ayuntamiento de la misma hasta el diez y seis del corriente en que se proveerá. Su dotacion consiste en cuarenta y cinco fanegas de trigo cobradas por el maestro en el mes de setiembre, treinta y siete fanegas de varios vecinos que llevan quiñones de foro, y las ocho restantes del ayuntamiento.

D. José Ferreras, vecino de esta ciudad y subdirector del depósito de caballos de fomento en esta provincia á todos los ganaderos de la misma en el indicado ramo, hago saber: Que desde primero del próximo mes de marzo estará abierto aquel en esta capital, á donde los ganaderos podrán concurrir con sus yeguas, las que reuniendo las cualidades que estan prevenidas serán admitidas á los referidos caballos. Leon 6 de febrero de 1845. = José Ferreras.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.